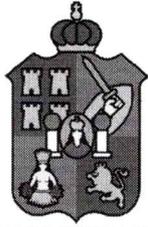


RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ATRIBUIBLE A OSCAR FERRER ÁBALOS Y SAMUEL PALMA SALAYA; ASI COMO LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA IMPUTADA A MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/134/2021 INICIADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derecho Humanos
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos para la protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019
Morena:	Partido Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral¹

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, campañas y jornada electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio del año en cita; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, el trece de octubre de dicha anualidad, el Consejo Estatal declaró clausurado el Proceso Electoral.

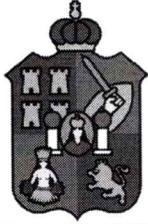
1.3 Presentación de la denuncia

El nueve de julio del dos mil veintiuno, el PRD por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Distrital 16, denunció a Oscar Ferrer Ábalos, otrora candidato del partido Morena y Presidente Municipal Electo para el municipio de Huimanguillo, por la realización de una gira en dicho municipio, efectuada entre el veinticuatro al veintisiete de junio del dos mil veintiuno, en la que presuntamente agradeció a sus simpatizantes, utilizó propaganda electoral y recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de esa localidad. A decir del denunciante, dicha conducta constituye un incumplimiento al artículo 167, numeral 2 de la Ley Electoral, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada.

1.4 Radicación

El nueve de julio del año dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/134/2021 y ordenó la realización de diligencias de

¹ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario.



investigación, reservando la admisión de la denuncia hasta en tanto se desahogarán las diligencias instruidas.

1.5 Admisión

El trece de julio del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Emplazamiento

El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados, corriéndoles traslados del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.7 Primera audiencia de pruebas y alegatos

El veinte de julio del dos mil veintiuno, se efectuó la audiencia de ley a la cual compareció únicamente Oscar Ferrer Ábalos, mientras que Morena dio contestación a la denuncia por escrito. En la audiencia, el compareciente contestó los hechos denunciados. Asimismo, se desahogaron los medios de prueba previamente admitidos y se les concedió a las partes el derecho a formular sus alegatos.

1.8 Reposición del procedimiento

El uno de diciembre del dos mil veintiuno, conforme al análisis de los hechos, la Secretaría Ejecutiva advirtió que el denunciante imputó otra probable conducta infractora a Oscar Ferrer Ábalos por la difusión en su cuenta de Facebook de propaganda con imágenes de menores de edad, lo que, a juicio del partido denunciante, contraviene los Lineamientos para la protección de Menores.

Debido a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en artículo 14 de la Constitución Federal, repuso el procedimiento para efectos de admitir los hechos antes aludidos y emplazar nuevamente a las partes y éstas estuvieran en condiciones de realizar su defensa ante la nueva imputación. Ello, con la finalidad de no violentar el derecho al debido proceso de los denunciados.

1.9 Llamamiento a tercero

El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, con motivo de las diligencias de investigación ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, se advirtió la probable participación en los hechos denunciados, del ciudadano Samuel Palma Salaya, a quien



se le atribuyó la responsabilidad en la administración de la cuenta de Facebook, de la que se desprende la propaganda con menores.

En consecuencia, previa investigación del domicilio de la persona mencionada, la Secretaría Ejecutiva ordenó su emplazamiento.

1.10 Emplazamiento

El catorce y quince de febrero, se notificó y emplazó a los denunciados, corriéndoles traslados con las copias del escrito de denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación, respecto a los hechos relacionados con la publicación de imágenes de menores en la cuenta de Facebook a nombre de Oscar Ferrer Ábalos.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos

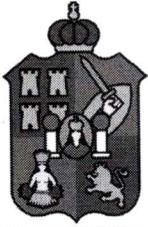
El veintiuno de febrero, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los denunciados la oportunidad de responder a la misma, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se dio las partes comparecientes la oportunidad de formular sus alegatos.

1.12 Cierre de instrucción

El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que, instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, III y VI, 54, 83 numeral 2, 84, 85 y 86 del Reglamento.



3 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, de conformidad con el artículo 357, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral; y los artículos 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, se consideran aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas constituiría un impedimento para que la autoridad electoral entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

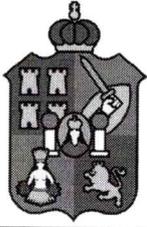
En ese orden de ideas, el denunciado invocó como causal de improcedencia, la frivolidad de la queja. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

Acorde a este criterio, el artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento, dispone que, una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, este órgano electoral considera que la causal formulada por los denunciados resulta improcedente en virtud que, en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir una violación a la normatividad electoral susceptible de sancionarse.

Además, de forma preliminar, se acompañaron pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que hace presumible al menos en grado presuntivo, la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

Es por lo que, ante lo infundado de la causal de improcedencia señalada, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas aportadas, a efecto de estar condiciones de determinar si se acreditan o no las conductas o hechos denunciados y por ende se configura el tipo de infracción imputada y la responsabilidad de los sujetos inculcados, a fin de imponer, si es el caso, una sanción proporcional y ejemplar.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Hechos denunciados

El PRD sostiene que, durante los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del dos mil veintiuno, Oscar Ferrer Ábalos realizó una gira por diversas comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las que agradeció el triunfo que obtuvo como candidato a la presidencia municipal de dicha entidad, portando una vestimenta que, en su consideración constituye propaganda electoral en la vía pública, la cual debió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; y acusando además el uso de recursos públicos del Ayuntamiento del municipio en cita.

Por otro lado, el PRD denunció que, en la cuenta personal de Oscar Ferrer Ábalos, se difundieron publicaciones relacionadas con los eventos mencionados, que contienen imágenes de menores, sin respetar los requisitos que establecen los Lineamientos para la protección de Menores en Propaganda, entre estos, el consentimiento de los padres o tutores por escrito.

Por la probable realización de estas conductas, el PRD sostuvo que Morena incurrió en la omisión de vigilar la actuación de su militancia.

4.2 Contestación a la denuncia

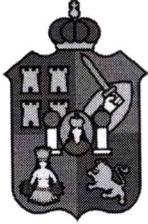
Oscar Ferrer Ábalos argumentó que, la denuncia no se sustentó en la utilización de propaganda electoral, negó el uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento y reconoció la existencia de las publicaciones en su cuenta de Facebook, señalando que las mismas, no contienen distribución o colocación de propaganda electoral en la vía pública.

En el caso de las publicaciones con imágenes de menores, los denunciados Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya manifestaron que no existe violación al interés superior de la niñez, porque no se distinguen, ni se aprecian con claridad las imágenes de los supuestos menores, es decir, no se observan sus rasgos físicos; asimismo expusieron que, en caso de encontrar imágenes de menores, existió consentimiento de los padres.

Además, sostuvieron que, las publicaciones fueron eliminadas de la cuenta de Facebook, desde el tres de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que, ante la ausencia de tales publicaciones, se debe declarar improcedente la denuncia.

Finalmente, Oscar Ferrer Ábalos sostuvo que las publicaciones no fueron *subidas* por él, y en todo caso, las mismas se divulgaron una vez concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, Morena negó todos y cada uno de los hechos denunciados, manifestando que no realizó violaciones a la Ley Electoral.



4.3 Hechos controvertidos

A partir de la confrontación entre los argumentos de las partes, se obtiene que, no existe controversia alguna respecto a la celebración de los eventos acontecidos durante los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del dos mil veintiuno, dado que, Oscar Ferrer Ábalos al momento de contestar los hechos, reconoció la celebración de dichos eventos e incluso estuvo en posibilidad de controvertirlos. A partir de esto, se debe determinar si los hechos señalados y las particularidades en las que se llevaron a cabo, constituyen una conducta prevista por el artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y si con ello, se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 339, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Por otro lado, las publicaciones difundidas en la cuenta de Facebook son otro aspecto reconocido por los denunciados, de ahí que esta autoridad electoral, previo análisis del caudal probatorio, deberá determinar si su contenido constituye una violación al artículo 4 de la Constitución Federal; y transgreden los Lineamientos para la protección de Menores, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecida en los artículos 338, numeral 1, fracción VI, y 339, numeral, 1 fracción II, de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la conducta se actualizaría la infracción atribuida a Morena, establecida en el artículo 336, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56, numeral 1, fracción I del citado cuerpo normativo consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

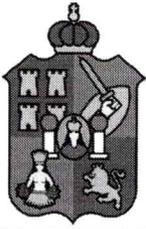
Precisado lo anterior, es procedente describir las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por el PRD se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital número 16, constante de veintidós fojas útiles.
- II. **La instrumental de actuaciones.**



4.5 Pruebas de los denunciados

Por su parte, los denunciados aportaron como medios de prueba las siguientes:

I. La instrumental de actuaciones; y

II. La presuncional legal y humana.

4.5.1 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral se allegó de las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/226/2021 relativa a la inspección ocular realizada el tres de diciembre del año dos mil veintiuno, por la Oficial Electoral de este Instituto, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- i. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/4033913523366996/>
- ii. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/4026649267426755/>
- iii. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/4026431084115240/>
- iv. <https://www.facebook.com/774989319259449/posts/4026882674070081/>
- v. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=145182517706148&id=100066432020450
- vi. <https://www.facebook.com/100056332080354/posts/241685927719142/>
- vii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2845158629128708&id=100009037973272

- b. Acta circunstanciada de inspección ocular PES/134/2021-I de uno de febrero, en la que se certificó la existencia y contenido de una página oficial del Gobierno de México, relacionado con perfiles de agentes culturales, se ubicó el nombre de "Samuel Palma Salaya", señalando que es originario de Huimanguillo, Tabasco, profesión licenciado en educación, que fue editor de la "Antología de Escritores de Huimanguillo, Tabasco", y observando una cuenta electrónica de dicha persona: sam.pal.sal@gmail.com. Asimismo, se obtuvo la versión electrónica de la obra literaria antes citada, en la que se observó que fue editada en el dos mil dieciocho por el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, siendo presidente municipal el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya, Coordinador del Concejo Ciudadano para el Desarrollo Cultural Municipal.

- c. Copia certificada del acta circunstanciada OE/OF/CCE/007/2022 relativa a la inspección ocular realizada el veintitrés de febrero, por la Oficial Electoral de este Instituto, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

- i. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2845158629128708&id=100009037973272



4.5.2 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el caso particular, las copias certificadas de las actas de inspección OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno, OE/OF/CCE/226/2021 del tres de diciembre del año dos mil veintiuno, PES/134/2021-I de uno de febrero, y OE/OF/CCE/007/2022 de veintitrés de febrero, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; además, no obra en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contienen.

4.5.3 Objeción de pruebas

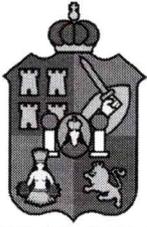
Los denunciados objetaron de forma genérica, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que consideran, que no son suficientes para acreditar los elementos que configuran la infracción relativa al incumplimiento a las disposiciones en materia electoral prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

A criterio de esta autoridad, la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de las pruebas señaladas, es decir, la relación que guarda el caudal probatorio con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción. De ahí, que, de las manifestaciones hechas por el denunciado, no se advierte el propósito controvertir el contenido de los documentos; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad. Por tanto, las objeciones formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.²

4.6 Marco normativo

El artículo 41, bases I y II de la Constitución Federal, establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

² Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA". Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.



En ese contexto, la Ley Electoral en su artículo 193, numeral 1, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Para llevar a cabo sus actividades, los partidos políticos y sus candidatas o candidatos gozan del derecho a promover su plataforma, ideología o sus candidaturas, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las disposiciones legales.

En ese tenor, los partidos políticos disponen de **artículos promocionales utilitarios**, los cuales, de acuerdo con el artículo 166, numeral 3 de la Ley Electoral, se entienden como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya.

Por su parte, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, refiere que, la **propaganda electoral** comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

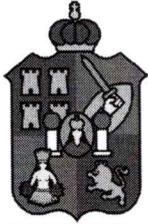
En la distribución o colocación de la propagan electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, simpatizantes, militantes y cualquier persona, **deberán respetar los plazos legales** que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Esta propaganda está sujeta a ciertas restricciones, por ejemplo, en cuanto a su composición, su distribución, colocación y retiro, la ley establece ciertas reglas, todas ellas con la finalidad de preservar la equidad entre los contendientes y el respeto al medio ambiente.

Así, el artículo 167 de la Ley Electoral establece de forma clara, los plazos legales para el retiro o cese de distribución de la propaganda electoral; determinando que, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y la omisión en el incumplimiento, será motivo de sanción.

Por otro lado, las fracciones VI y VII del artículo 3, numeral 2 del Reglamento, establecen los conceptos y diferencias entre propaganda política y electoral, de acuerdo con lo siguiente:

"Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.



Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.

En ese sentido, conforme al artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de las candidaturas a cargos de elección popular.

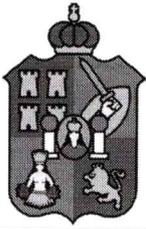
De tal forma que si alguna candidatura, sus equipos de campaña o a cualquier persona, distribuyó o colocó propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral o, si se trata de propaganda colocada en la vía pública, y esta continua colocada de forma posterior a los siete días a la conclusión de la jornada electoral, se actualizaría la infracción contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral por el incumplimiento al artículo 167, numerales 1 y 2 de la propia ley.

Por otra parte, en cuanto a la aparición de menores en propaganda política o electoral, si bien en principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación por los partidos políticos y sus candidaturas está al amparo del derecho a la libertad de expresión, su contenido está limitado respecto a la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Conforme a los artículos 19, párrafo segundo del Pacto Internacional, 13 numeral 1 de la Convención Americana, y, 6 y 7 de la Constitución Federal, las personas gozan del derecho a expresarse, sin que puedan ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, teniendo la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, es decir, no pueden ser motivo de censura; solo en aquellos casos, en los que se considere ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Como se advierte, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene restricciones, y entre ellas, prevalecen los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual dispone:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus



derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Además, tratándose de asuntos en los que se involucren a menores, se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que impone las siguientes obligaciones a las autoridades:

"Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):

En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

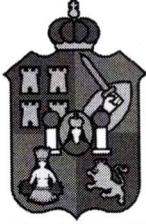
En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atenten contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considere una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado³ que, **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de**

³ Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.



comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Así también, la Sala Superior estableció⁴ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que, exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

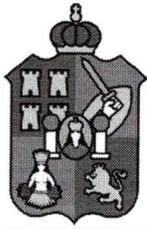
Acorde a lo anterior, el INE emitió los **Lineamientos para la protección de Menores**, que, tiene como propósito, establecer las directrices para la protección de los menores que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Los artículos 5 y 6 de los Lineamientos para la protección de Menores, establecen que estos pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, siempre que, el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición evite cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, el Lineamiento para Menores, exige dos requisitos fundamentales, para permitir la participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión: **el consentimiento de los padres y la opinión informada de los menores.**

Respecto al consentimiento de los padres, el artículo 8 de los Lineamientos para la protección de Menores, señala que éste deberá constar por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los

⁴ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



haga identificables. Dicho artículo especifica que el escrito de consentimiento deberá contener lo siguiente:

i) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

ii) *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

iii) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre; de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

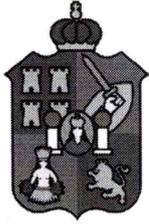
vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente."*

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar por cualquier medio, la explicación que brinden a las y los menores, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Para ello, se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar



una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Además, se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

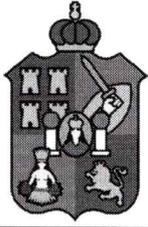
Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos para la protección de Menores, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de menores, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13, de los Lineamientos para la protección de Menores establece expresamente que, no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o se reproduce en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles el propósito del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

El incumplimiento de los Lineamientos para la protección de Menores podría configurar, de acuerdo con la naturaleza o calidad del sujeto, la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción VI, o 339, numeral, 1 fracción II, de la Ley Electoral,



relativa al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, los partidos políticos, tienen la obligación de conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes conforme a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; de conformidad con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

En este sentido, si cualquier persona vinculada con los entes políticos, transgrede la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política-electoral, éstos serán responsables por la ausencia de vigilancia en las conductas de las personas relacionadas con su ideología, actualizando con ello, la infracción prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables de la Ley Electoral.

4.7 Acreditación de los hechos

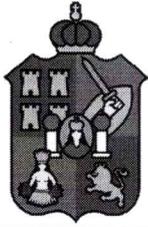
4.7.1 Calidad del denunciado

Es un hecho público y notorio que, a partir del dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el denunciado Oscar Ferrer Ábalos adquirió el carácter de candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por Morena, pues obra en los archivos de este órgano electoral, el acuerdo CE/2021/036 mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas que contendieron durante el Proceso Electoral. Sin embargo, tal calidad sólo tuvo efectos hasta el seis de junio del año dos mil veinte, fecha en la que se llevó a cabo la contienda electoral.

También constituye un hecho público y notorio, que el once de junio del año dos mil veintiuno, la Presidencia del Consejo Electoral Distrital número 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, expidió al denunciado Oscar Ferrer Ábalos la Constancia de Mayoría y Validez, con la que adquirió la calidad de presidente electo por el municipio mencionado y que tenía al momento de los hechos denunciados.

4.7.2 Evento político

Conforme a las certificaciones realizadas por la Oficial Electoral y el reconocimiento expreso del denunciado, Oscar Ferrer Ábalos, se acredita la divulgación de diversas imágenes en la cuenta en Facebook en las que mencionan la celebración de reuniones o eventos en los poblados C-24, C-26 y C31, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; en los ejidos "Mercedes Gamas" y "Guanal", el veintiséis de junio del año mencionado; y las rancherías "Flores", "Pedregal" 2ª y Villa Estación Chontalpa, el veintisiete del mes y año en cita; localidades pertenecientes al municipio de Huimanguillo, Tabasco.



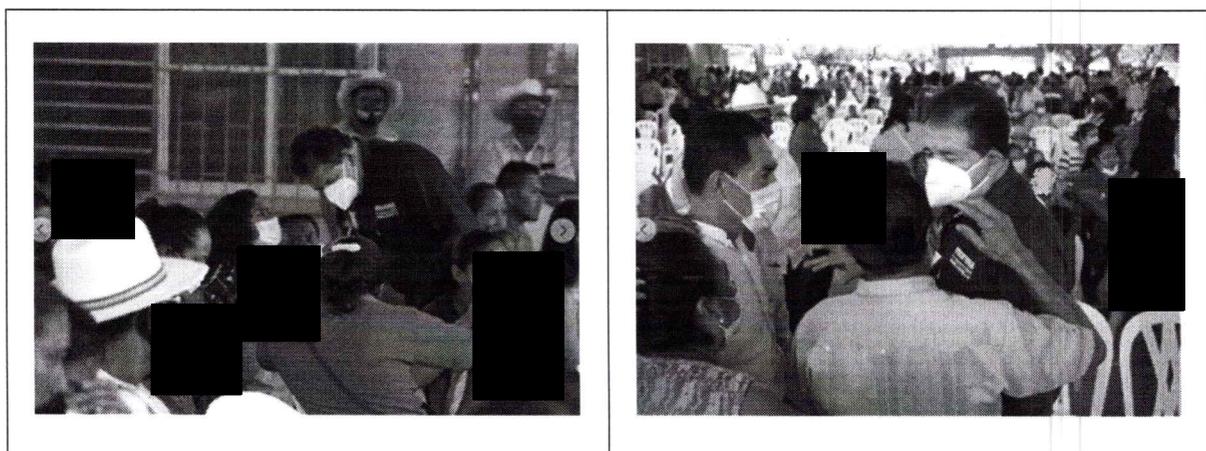
En dichas publicaciones, se observa que el denunciado durante la realización de tales eventos, portó vestimentas que contienen el emblema de Morena -partido político que lo postuló- y la leyenda "LA ESPERANZA DE MÉXICO, PRESIDENTE, HUIMANGUILLO", tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Acta: OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021	
Poblados C-24 y C-31 del Plan Chontalpa. 24 de junio de 2021	Ra. Las Flores, Pedregal 2ª y Villa Estación Chontalpa. 27 de junio de 2021

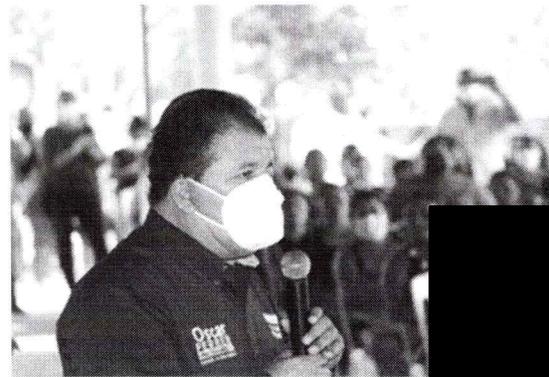
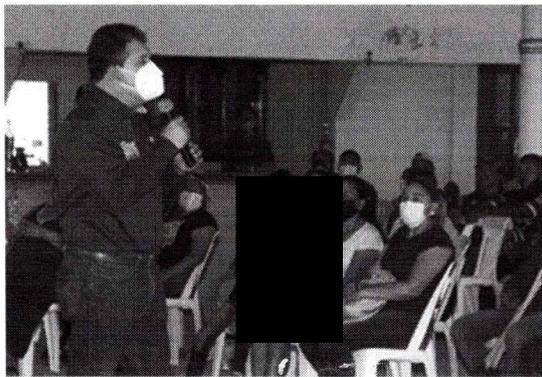
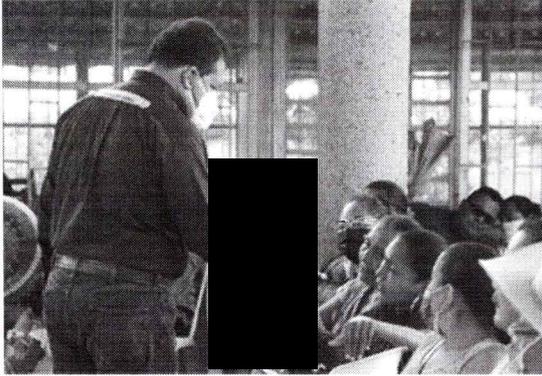
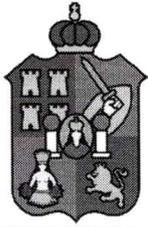
Es de señalar que, conforme al contenido de las publicaciones y al reconocimiento del propio denunciado, las reuniones acreditadas tuvieron como propósito, el agradecimiento por el triunfo obtenido como candidato a la presidencia municipal de dicha entidad.

4.7.3 Divulgación de imágenes de menores

Por otra parte, con las actas de inspección OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno, OE/OF/CCE/226/2021 del tres de diciembre del año dos mil veintiuno, PES/134/2021-I de uno de febrero, y OE/OF/CCE/007/2022 de veintitrés de febrero, se demuestra que, se publicaron y divulgaron mediante Facebook, ocho imágenes de las que se desprende la participación pasiva, en aparición tanto directa como incidental⁵ de niñas y niños, como se ilustra a continuación:



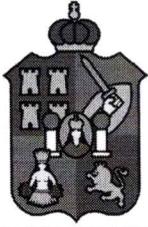
⁵ Los Lineamientos de Menores en propaganda establecen en su artículo 3, las definiciones de participación pasiva, apariciones directa e incidental respecto a menores en propaganda política o electoral.



Ahora bien, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/007/2022 de veintitrés de febrero, la Oficial Electoral certificó cinco vínculos electrónicos relacionados con las publicaciones descritas, constatando que, en esa fecha, ya no estaban disponibles las imágenes vinculadas con las y los menores.

4.7.4 Titularidad y responsabilidad de la cuenta

De acuerdo con las actas circunstanciadas OE/JED-16/SOL/PRD/080/2021, OE/OF/CCE/226/2021 y las manifestaciones del denunciado, la titularidad de la cuenta de Facebook por la que se divulgaron las imágenes corresponde a Oscar Ferrer Ábalos.



No obstante, de acuerdo con las manifestaciones de los denunciados, se reconoció que el ciudadano Samuel Palma Salaya participó administrando el contenido de dicha cuenta, lo que implica la supervisión y divulgación de dicho contenido.

4.8 Análisis del caso

4.8.1 Inexistencia del incumplimiento al retiro de la propaganda electoral

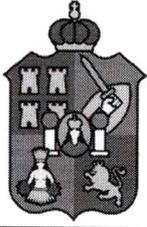
Para esta autoridad, los eventos fueron **actos políticos por motivo de una gira emprendida por Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Morena, para agradecerle a la población de Huimanguillo el respaldo hacía su persona en su triunfo electoral**, suscitados los recorridos durante los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, en diversas localidades del citado municipio.

En este sentido, es claro que los hechos denunciados ocurrieron de forma posterior a la jornada electoral celebrada el de seis de junio del año pasado, sin que se observe - del material probatorio- que en algún momento el denunciado distribuyera o colocara entre los asistentes propaganda electoral por medio de la cual se promocionara alguna candidatura, se dieran a conocer propuestas de campaña, o se solicitara el voto para una futura elección.

Ahora bien, se constató con las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral que el denunciado portó una vestimenta y accesorios, con el color distintivo de Morena (con excepción del veintiocho de junio, que vistió una camisa color blanco), en la cual se alude a su nombre "Oscar Ferrer" y al partido político en el cual milita. **Sin embargo, esta no tiene las características de propaganda electoral, sino política, como se estudia a continuación.**

En ese sentido, si bien se expone el nombre del denunciado y de Morena, también puede observarse que la vestimenta lo identifica plenamente como "*Presidente de Huimanguillo*", lo cual, coloca a la propaganda denunciada como **propaganda política**, al ser emitida por un militante de un partido político, que en el momento en el cual acontecieron los hechos, tenía reconocida la calidad de Presidente Electo del municipio de Huimanguillo, Tabasco, generando la imposibilidad de clasificar la vestimenta como propaganda electoral, de acuerdo a las definiciones transcritas en líneas anteriores; por lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, resulta jurídicamente inviable la exigencia de su retiro dentro de los tres días antes de la jornada electoral o, tratándose de aquella colocada en la vía pública, siete días posteriores a la conclusión de la votación.

Lo anterior porque del material probatorio no se observa ni siquiera indiciariamente alguna palabra o alusión al Proceso Electoral, a la plataforma electoral de Morena o



alguna expresión o frase que invite a votar a favor del otrora candidato o del partido que lo postuló.

Esto es, expresiones que insinúen la obtención del voto a favor de los denunciados con la finalidad de influir en alguna preferencia electoral, siendo que, al haber fenecido tanto la etapa de campaña como la de la jornada electoral, la calidad de la persona denunciada se modificó a la de "Presidente Electo" una vez que obtuvo su constancia de mayoría y validez.

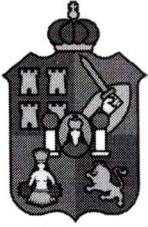
Es así, como en el caso a estudio, se afirma por parte de este Consejo Estatal que, los actos denunciados no transgreden las limitaciones y exigencias establecidas en la Ley Electoral respecto a la propaganda electoral de los candidatos o partidos políticos, porque si bien es cierto, se advierte que el denunciado llevaba impresa en la vestimenta usada en sus recorridos el eslogan y el nombre distintivos del partido Morena, lo cierto es, que dicha propaganda es de naturaleza política, porque también puede advertirse estampado el cargo del Presidente de Huimanguillo, de lo cual, se colige válidamente que el recorrido lo hizo una vez concluida la jornada electoral.

Esto, quedó reforzado con lo manifestando de manera reiterada en las publicaciones que se divulgaron en su red social, donde se observa que se trató exclusivamente de una gira de agradecimiento a los pobladores del municipio por su respaldo en la contienda electoral.

Además, las manifestaciones denunciadas se enmarcan en un contexto informativo hacia la ciudadanía de Huimanguillo, sobre temas de interés general y de una determinada ideología partidista, dentro del contexto del debate político para promover la participación de la sociedad en la solución de temas de interés ciudadano, sin que pueda de este modo interpretarse como propaganda electoral, porque no nos encontramos ante frases que pretendan conseguir la preferencia del electorado para verse favorecer a un candidato o partido dentro de un proceso electoral que se vislumbre o que se hagan en ellas propuestas de campaña.

Así, contrario a lo afirmado por el denunciante no se encuentran en el expediente elementos que siquiera de manera indicaría hicieran suponer a esta autoridad electoral colegiada que el denunciado haya hecho la entrega por él o por tercera persona a los asistentes de sus recorridos artículos utilitarios o promocionales respecto a una candidatura; lo único que se advierte son frases de agradecimiento a los pobladores de esa municipalidad y la invitación de sumarse a los trabajos que en su momento realizara el denunciado, como Presidente Municipal en funciones.

Como puede advertirse de lo expuesto, tanto en la vestimenta como en las frases que fueran divulgadas en su red social no se desprenden manifestaciones que hagan referencia a su calidad extinta de candidato, a ofertas de propuesta de campaña, o a solicitar el voto respecto a un proceso próximo en favor de persona en especial o que los hechos hayan sido realizados dentro del periodo de campaña; pues contrario a lo



señalado por el denunciante, tanto en las manifestaciones a estudio como su vestimenta, **se previó dentro de su logística de recorrido y divulgación en la red social el identificarlo plenamente como Presidente** de Huimanguillo; lo cual, por sí mismo, no contraviene las disposiciones respecto a la propaganda política o electoral, pues como se analizó sus actos y manifestaciones se encuentran ajustados a derecho, basados en el hecho que el denunciado obtuvo por parte del Consejo Distrital respectivo la constancia de mayoría y de validez de la elección que lo acreditó como ganador de la contienda electoral y en consecuencia, su nuevo estatus como Presidente Electo.

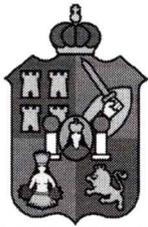
En contraste y basado en esta definición, este Colegiado puede válidamente concluir que la propaganda denunciada pertenece al género de propaganda política dentro del discurso político, y si se parte de la base que entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del municipio, de manera alguna puede considerarse contrario a derecho que el denunciado haya realizado una gira de agradecimiento para dar a conocer a los pobladores de Huimanguillo su triunfo electoral, puesto que se considera un derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, al tratarse de un Presidente Electo en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a implementar su diseño de comunicación y sus estrategias políticas y públicas de gobernanza con la administración saliente para la consolidación de la transición democrática.

Por lo que se concluye, que la mera mención del nombre del candidato ganador y el emblema de Morena con el eslogan utilizado en la campaña fenecida no significa que se trate de propaganda electoral, sino tal como ya fue razonado de propaganda política dentro de un contexto general de interés público; máxime, que los eventos se realizaron los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio, es decir, dieciocho días posteriores a la votación cuando el denunciado ya contaba con la calidad de Presidente Electo.

Por otra parte, tampoco se aprecia del caudal probatorio existente en autos que el denunciado haya distribuido entre los asistentes a sus recorridos artículos utilitarios consistente en playeras con las características similares a su vestimenta o accesorios, para inferir que tuviera una finalidad propagandística electoral, ya sea de su persona o la del partido que lo postuló.

En ese sentido, considerando que la vestimenta y publicaciones se relacionan con propaganda electoral, el denunciado no se encontraba obligado a sopesar su divulgación; tampoco a retirar o cesar su distribución o colocación en la temporalidad establecida en el artículo 167, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, pues tal como se razonó, no se encuadra el supuesto normativo.

Ahora bien, en lo que respecta al presunto uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, la Secretaría de Educación y el Colegio de Bachilleres de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/134/2021

Tabasco en los eventos denunciados, este órgano electoral considera que no existe infracción alguna.

Esto, porque, por un lado, el denunciante no expone una narración lógica y clara de los hechos imputados, y, por otra, evidentemente no constituyen una violación a la normatividad electoral, con fundamento en los artículos 362 numerales 1 fracción IV y 3 fracciones I y II de la Ley Electoral; 79 numerales 1 fracción IV y 2 fracciones I y II, y 84 numeral 1 del Reglamento, tal como se explica a continuación.

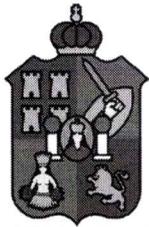
En efecto, al principio y al final del punto quinto de hechos de la queja del denunciante arguye que el denunciado sigue generando gastos, materiales y humanos del erario, porque se hace acompañar de directores y regidores del Ayuntamiento y maestros de la Secretaría de Educación y el Colegio de Bachilleres; sin embargo, no quedó demostrado, ni siquiera indiciariamente, que el denunciado tuviera a su cargo o acceso al uso de recursos públicos, económicos, materiales o humanos en alguno de los órganos públicos antes señalados, siendo que corresponde al denunciante en el procedimiento sancionador la carga de la prueba de los hechos que denuncia.

Lo anterior, acorde al criterio jurisprudencial establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Asimismo, no manifiesta claramente las circunstancias de tiempo y lugar en la cual personal de las instituciones públicas estuvieron en los eventos de Oscar Ferrer Ábalos, no obstante, si bien se demostró que se realizaron los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio, el denunciante fue omiso en esclarecer las particularidades de las asistencias de los presuntos funcionarios públicos señalados, pues al realizar la imputación de manera genérica sin el caudal probatorio que acredite aunque sea de manera indiciaria sus dichos, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Así también, del material probatorio tampoco quedó demostrada la participación de algún funcionario público en la gira de agradecimiento del denunciado o incluso, que en las publicaciones de *Facebook* de éste, se haga alusión a la intervención o presencia de servidores públicos de alguna de alguna dependencia federal, estatal o municipal como para inferir siquiera esta situación, cuya obligación, como ya se dijo corresponde acreditar al denunciante u otorgar los elementos mínimos indiciarios para que la autoridad instructora desplegara su facultad de investigación.

Además, es un hecho notorio y público para esta autoridad que el veintiséis y veintisiete de junio del año pasado, fueron días inhábiles, pues conforme al calendario en estas fechas correspondieron los días sábado y domingo, respectivamente, por lo que incluso la asistencia de servidoras o servidores públicos no implicaría el uso indebido de recursos públicos.



Lo anterior, con fundamento en la **jurisprudencia 14/2012** con el rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".⁶

Asimismo, tal y como fue concluido anteriormente, los eventos tienen una **connotación estrictamente política**, pues como ya se mencionó fueron con el objeto que el Presidente Electo agradeciera a la ciudadanía de haber votado por él, y, por tanto, evidentemente no es una violación en materia de propaganda político electoral o violación al artículo 134, de la Constitución Federal y 73, de la Constitución Local que servidores públicos acudieran a dichos eventos, pues no tienen como finalidad obtener el voto de la ciudadanía.

Sin soslayar, que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos el de **presunción de inocencia**⁷, que refiere que, a las partes denunciadas se les considerará inocentes de las conductas que se les imputan, hasta en tanto la autoridad determine la existencia o no de la infracción; y, en su caso, se determine su responsabilidad, mediante sentencia firme.

Es por lo que, con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad declara la **inexistencia de la infracción** imputada a Oscar Ferrer Ábalos en cuanto hace a la contenida en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

4.8.2 Existencia del incumplimiento a los Lineamientos para la protección de Menores

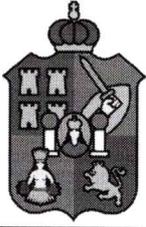
Respecto a la vulneración a los Lineamientos para la protección de Menores y al interés superior del menor, este órgano electoral, considera que se actualiza un incumplimiento a las disposiciones legales en la materia, por parte de Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya, como se expone a continuación.

En principio, debe señalarse que únicamente serán motivo de escrutinio por esta autoridad las publicaciones ubicadas en la cuenta de Oscar Ferrer Ábalos, más no de aquellas efectuadas por los usuarios "Elección Morena" y "Juan José Cadenas López", en virtud que no existió medio probatorio que vinculara, al menos de forma indiciario, al denunciado y los mensajes publicados por aquellos usuarios, de ahí que no se advierta la relación de los usuarios con los actos proselitistas o contratados para difundir sus actividades en Facebook; máxime, que por su contenido se puede apreciar se tratan de medios de comunicación digital y que dentro de esa naturaleza informativa dieron a conocer los eventos motivo de la denuncia.

Por lo cual, las publicaciones realizadas por dichos usuarios, se encuentran amparadas en la libertad de expresión, lo cual se presume, toda vez que son mensajes

⁶ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁷ La presunción de inocencia está contemplada en la jurisprudencia 21/2013, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y respecto a la tipicidad, consúltese la tesis XLV/2022, con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



e imágenes publicados en una red social, cuyo medio posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la manifestaciones, pensamientos e ideas, lo que provoca que la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 19/2016**⁸.

Similar criterio se sostuvo en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-251/2015 y acumulados⁹, en donde la Sala Especializada, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a diversos integrantes del gremio del espectáculo nacional, por mensajes publicados en Twitter en temporada de veda o de reflexión electoral, favoreciendo a un partido político, pues, en dicho caso, no se aportó como medio probatorio contrato, convenio, pacto verbal o vínculo alguno entre el partido infractor y las personas ciudadanas involucradas –tal y como sucede en la presente controversia–.

Ahora bien, respecto a la cuenta "OSCAR FERRER ÁBALOS" en Facebook, se demostró que pertenece a Oscar Ferrer Ábalos, y administrada en su momento por Samuel Palma Salaya, simpatizante de Morena; medio utilizado principalmente en el Proceso Electoral para difundir los actos proselitistas del entonces candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo.

En la causa, se acreditó la realización de la gira de agradecimiento los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, lo que es inconcuso, pues se trató de un acto político mediante el cual el denunciado expresó su beneplácito hacía la ciudadanía por el respaldo recibido en la votación para elegir al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco; evento que fue publicado y difundido en la cuenta de Facebook "OSCAR FERRER ÁBALOS" en las fechas antes aludidas.

Asimismo, como ya se expuso, en las imágenes o fotografías compartidas por el denunciado podemos observar que el candidato electo portaba una camisa con el emblema de Morena, así como en diversas publicaciones se aprecian banderas con la denominación del partido político.

Por lo que, las publicaciones realizadas en la cuenta "OSCAR FERRER ÁBALOS" en Facebook los días antes aludidos, tuvieron la intención de difundir actos políticos públicos de Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de Presidente Electo, donde acudió a diversos poblados de Huimanguillo, Tabasco, para agradecer a la ciudadanía su triunfo electoral.

⁸ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." Localizable en la dirección electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>

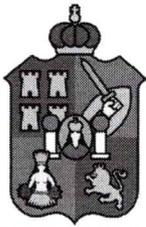
⁹ Si bien dicha sentencia fue revocada por la Sala Superior, en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-542/2015, fue para los efectos de la individualización del partido político infractor y su candidato, pero en cuanto a la inexistencia de la infracción en contra de diversas personas famosas quedó incólume.



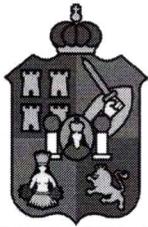
Sin embargo, el denunciado, en su calidad de militante de Morena, debió vigilar y cuidar el cumplimiento a los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la protección de Menores, pues se trató de un acto político en el que aparecieron menores, cuyas imágenes se difundieron a través de las redes sociales.

En este sentido, con base en las pruebas, se demostró que en, ocho imágenes, relativas a la gira de agradecimiento en la cuenta de Facebook de Oscar Ferrer Ábalos, se divulgaron imágenes de personas menores de edad, de acuerdo con el análisis siguiente:

	Imagen	Descripción
01		<p>En la primera imagen, aparece el denunciado con la camisa en color vino tinto con el emblema de Morena y usando cubre boca, aparentemente escuchando las expresiones de una mujer de tez morena de cabello ondulado con blusa de color oscura. Asimismo, en la imagen se puede apreciar cuatro (4) infantes: la primera, al fondo de la imagen, una niña que por su tamaño en comparación con el adulto que esta frente a ella, es una persona menor a tres años que se encuentra de espaldas a la cámara, que por el ángulo de la fotografía no puede apreciarse su rostro; el segundo, un niño aproximadamente de tres a cinco años de edad, de tez moreno oscuro, vistiendo una playera color rojo; el tercero, un niño de perfil vistiendo una playera color mostaza; y por último, una niña alrededor de diez años de edad, con un moño color rosa en su cabello y vistiendo una blusa color blanco.</p> <p>Se puede advertir que la participación de los infantes es pasiva, pues la naturaleza del evento no tiene como objetivos o temas aludir a derechos de las niñas o niños, o que estos sean los protagonistas del mismo; asimismo, su aparición es incidental, pues se puede afirmar que la finalidad de la fotografía es plasmas el momento en el cual el denunciado, en su gira de agradecimiento, escucha a las personas que acudieron al evento, sin que se tenga la intención de que los menores sea parte de la imagen; sin embargo, el niño vestido de rojo y la niña de blanco, son plenamente identificables.</p>
02		<p>Se aprecia al denunciado portando la vestimenta antes descrita, rodeado de otras personas al parecer entablando un dialogo. Detrás de ellos, se observan dos menores de edad: el primero un niño de espalda vestido de color blanco; y del lado contrario, una niña con moño de color rosa y blusa blanca.</p> <p>Ambos menores tienen una participación pasiva, pues el evento no está relacionado con los derechos de los menores ni son los protagonistas del evento; y su aparición es incidental, pues la intención de la fotografía es documentar al denunciado relacionándose con las personas que acudieron a su gira de agradecimiento; además, por la posición de los menores, no son identificables, pues se encuentran de espaldas a la cámara, que hace irreconocible su aspecto y perfil.</p>



03		<p>Se observa al denunciado saludando con el puño a las personas que asistieron a su evento político de agradecimiento; detrás de él, sentada en una silla de color blanco, se aprecia a una niña de tez morena portando un vestido color rosa y coletas en su cabello que por su complexión podemos inferir tiene una edad de dos años, cuya participación es pasiva y su aparición es incidental, pues no es parte esencial de la imagen, y que por estar de espaldas a la fotografía no es identificable.</p>
04		<p>Se observa a Oscar Ferrer Ábalos posando para la fotografía junto con las personas que acudieron al acto político para agradecer a la ciudadanía de su triunfo en las urnas; al costado izquierdo de la imagen se aprecia un niño de tez morena clara vestido con una playera azul cuya aparición es incidental, pues si bien es parte de la imagen no se tenía el objetivo de que saliese, y su participación, como los demás casos, es pasiva; por la forma de la fotografía y que no se aprecia su rostro claramente, por la lejanía del menor, no es identificable.</p>
05		<p>El denunciado aparece con camisa con el emblema de Morena y del color representativo de dicho partido político, portando cubre bocas blanco y un micrófono, entre los asistentes se observa un niño de tez morena, que por su altura en comparación con la mujer adulta al lado de él, tiene una edad de ocho a diez años; viste una playera negra, pantalón de mezclilla y tenis color rojo.</p> <p>En ese sentido, se observa que la participación del niño es pasiva, pues la naturaleza del evento, como ya se ha señalado, no tiene como objetivos o temas aludir a derechos de infantes o que estos sean los protagonistas del mismo, pues fueron organizados como un acto político mediante el cual el denunciado agradece a la ciudadanía de la votación recibida en la pasada elección; sin embargo, la aparición del menor es directa, pues el objetivo de la imagen es constatar que el denunciado se expresa ante las personas que se encuentran sentadas, es decir, se tuvo la intención de que aparecieran las personas asistentes, incluyendo al niño, el cual es plenamente identificable.</p>
06		<p>El denunciado aparece con camisa con el emblema de Morena y del color representativo de dicho partido político, portando cubre bocas blanco y un micrófono; al fondo entre las personas que se encontraban sentadas, se observa una niña de tez morena, que por el ángulo de la fotografía no se aprecia claramente.</p>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

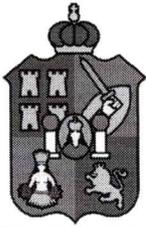
PES/134/2021

<p>07</p>		<p>Se observa al denunciado portando una camisa con el emblema de Morena y del color representativo de dicho partido político, así como portando una gorra con mismos elementos; junto a él, tres adultos y dos niñas menores de edad: la primera, enfrente del denunciado viendo hacia la cámara, una niña de tez morena, alrededor de siete años, vistiendo una blusa color azul claro y peinada con coletas; la segunda, una niña alrededor de cinco años, sentada en una silla color amarillo, con cola color rosa.</p> <p>Se puede advertir que la participación de las niñas es pasiva, pues la naturaleza del evento no tiene como objetivos o temas aludir a derechos de infantes o que estos sean los protagonistas del mismo; sin embargo, su aparición es directa, pues tanto el denunciado como ellas, posan para la fotografía, es decir, son parte esencial de la imagen que se publicó y que por el ángulo de la foto el rostro de ellas es plenamente identificable.</p>
<p>08</p>		<p>Se aprecia al denunciado con la camisa blanca que tiene bordado el nombre de Morena y portando un cubre bocas blanco, así como teniendo en sus manos una hoja, entablando con una conversación con otra persona vestida de camisa azul y portando una gorra de color rojo; al fondo se aprecia a una niña, que en comparación con el tamaño de la mujer adulta a su lado, se puede inferir tiene una edad de seis a siete años, vestida con un vestido azul con imágenes: su participación es pasiva, y su aparición es incidental, pues no es el objetivo de la fotografía que apareciera, sin embargo, por la lejanía de la menor en la fotografía, no es identificable.</p>

Con base en el análisis anterior, se obtiene que, de las ocho fotografías publicadas por el denunciado en Facebook, se observan, dentro de un contexto de participación pasiva, **incidentalmente**: siete niñas y cuatro niños; y, **directamente**: dos niñas y un niño; de los cuales son **identificables**: cuatro niñas y dos niños. Lo cual se ejemplifica en el siguiente esquema:

Fecha de publicación	No. de Imagen	Aparición incidental		Aparición directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
24/06/2021	01	02	02	-	-	04	01	01
	02	01	01	-	-	02	-	-
	03	02	-	-	-	02	01	-
	04	-	01	-	-	01	-	-
	05	-	-	-	01	01	-	01
	06	01	-	-	-	01	-	-
26/06/2021	07	-	-	02	-	02	02	-
27/06/2021	08	01	-	-	-	01	-	-
Totales		07	04	02	01	14	04	02

En el caso a estudio, el denunciado manifestó que, si bien aparecieron menores de edad en las publicaciones, su participación fue de forma incidental y no directamente, además de que no se trató de propaganda político-electoral. No obstante, adjuntó un



escrito firmado por Elías López Montiel y Adelina Cruz Hernández, presuntos padres de las menores que aparecieron en la propaganda denunciada, de veintiséis de junio.¹⁰

En este sentido, se debe analizar si el documento exhibido por el denunciado reúne los requisitos prescritos en el artículo 8 de los Lineamientos para la protección de Menores:

Escrito de consentimiento (Imagen 07)

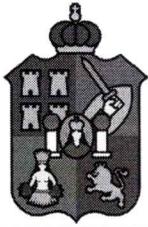
Requisitos:	Cumple	Observación.
Escrito individual:	Sí	
Nombre completo y domicilio del menor:	Sí	
La aceptación del conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido:	No	Se omite la aceptación en cuanto al riesgo, alcance y temporalidad de la publicación.
La mención expresa de autorización:	Sí	
Copia de la identificación de los progenitores:	No	Solo aportó el de los padres.
Firma:	Sí	
Copia del acta de nacimiento:	No	
Copia de la identificación con fotografía del menor:	No	

Derivado de lo anterior, se observa que el escrito presentado por el denunciado **no cumplió cabalmente con los requisitos que debe contener el consentimiento**, pues, si bien en el documento existe una autorización y una plena aceptación por parte de los supuestos padres respecto al propósito de las publicaciones, la forma de su difusión y su contenido, no se advierte que ésta conlleve la información respecto al riesgo, alcance y temporalidad de la difusión de las imágenes de los menores y, por tanto, tampoco de la aceptación de estos aspectos.

Asimismo, sólo se adjuntó copia fotostática de la credencial para votar de los progenitores, no así la correspondiente al acta de nacimiento de los menores de edad, lo cual, constituye una exigencia en términos del artículo 8, fracción v) de los Lineamientos para la protección de Menores.

De la misma forma, los interesados omitieron presentar copia simple del documento con el que se identifique plenamente a los menores, y en su caso, la grabación en video, mediante el cual se explique a éstos, -en un lenguaje apto para su respectivo grado de desarrollo intelectual y físico-, las consecuencias o el alcance de su participación en los actos políticos divulgados, su exhibición en cualquier medio de comunicación, o la temporalidad y la forma de difusión; siendo obligación de los denunciados, asegurarse que los menores, reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

¹⁰ Imagen 07



Por lo tanto, **la exhibición de las menores en su publicación de veintiséis de junio de dos mil veintiuno (imagen 07) no se encuentra justificada y**, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos para la protección de Menores, pues, aunque pretendió hacerlo con el escrito de consentimiento, el mismo no reúne los requisitos legales contenidos en los citados Lineamientos.

De la misma forma, **la exhibición de los infantes también es injustificable**, pues las personas que ejercen la patria potestad no fueron informadas sobre los aspectos relativos a las consecuencias en la vida y ámbito escolar, familiar o comunitario, que conlleva que su hija o hijo sea expuesto en una publicación relacionada con la difusión de un acto político, en el cual se le vincula o identifica con un partido político; así como el período de difusión o distribución de la imagen, de tal forma que las madres y padres tengan conocimiento e información antes de tomar la autorización de exhibir a sus hijos en una propaganda.

Sirve de criterio para lo anterior la jurisprudencia 5/2017¹¹ con el rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Por otro lado, respecto a la aparición de los menores de edad en las publicaciones identificadas con los números 01, 03 y 05, se observa que, el denunciado no proporcionó el consentimiento de la madre y del padre o en su caso, de quien ejerza la patria potestad de los menores que figuran en dichas imágenes. En ese sentido, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos para la protección de Menores.

En ese sentido, en efecto, los menores de edad que se observan en las imágenes 01 y 03 las menores que se visualizan no son parte esencial de la publicación y por lo tanto su aparición es incidental, sin embargo, dada la toma fotográfica las hace **identificables** pues se aprecia el rostro de éstas.

En lo relativo a la imágenes 05 y 07, las infantes tienen una aparición directa, pues posan para la fotografía en la que figuran junto al denunciado, lo que las hace identificables.

Además, considerando que las fotografías están relacionadas con el propósito de la gira, no tienen una motivación espontánea sino **producidas**, pues se tuvo la plena intención de compartirlas en la cuenta personal de Facebook, máxime que el denunciado encargó la administración de la cuenta a un tercero, Samuel Palma Salaya, que no por ello demerita su participación en los hechos, pues al ostentarse como militante de Morena, debió atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de Menores.

¹¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20, y en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1o>



Esto es, debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos, recabando el consentimiento de la madre y del padre o tutor, o de lo contrario, debió haber difuminado, ocultado o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad; lo cual no aconteció.

Asimismo, debe advertirse que la **participación** de los menores es **pasiva**, pues el involucramiento de éstos en las imágenes publicadas por el denunciado no está relacionado con temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez ni tengan relación con estos.

En ese orden de ideas, Oscar Ferrer Ábalos no presentó documento con el que demostrara el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos, respecto a **dos niñas y dos niños que aparecieron en las publicaciones de veinticuatro de junio y de dos niñas que figuran en la publicación de veintiséis de junio**, ambas del año dos mil veintiuno.

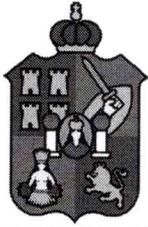
Asimismo, omitió difuminar en su momento la aparición incidental de una niña y un niño en la imagen 01 y una niña en la imagen 03, publicadas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno que, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de Menores, debió realizar al advertir la participación involuntaria de los menores.

Por lo que hace a la aparición directa de los infantes en las imágenes 05 y 07 publicada, **tampoco exhibió la grabación en video**, por medio de la cual se acreditaría que el denunciado explicó a las personas menores el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías publicadas en su red social; por lo que no se garantizó que se proporcionara a los menores, la información y asesoramiento necesarios, ni se recabó su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Con ello queda evidenciado que no se explicó a los menores, las implicaciones que pudo tener su participación en las publicaciones, quedando expuestos a que, cualquier persona las copie o comparta en redes sociales, generando con ello un riesgo potencial por el uso incierto que pueda darse a dichas imágenes.

Asimismo, no se observa que el denunciado haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no estuvieron en posibilidad de opinar de forma franca, sin presión alguna, si deseaban participar o no en las fotografías que fueron publicadas por el denunciado Oscar Ferrer Ábalos.

Tampoco se advierte que el denunciado haya proporcionado a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles el



tratamiento a la información y datos de los menores, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos para la protección de Menores, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la persona responsable de compartir y publicar el contenido de la cuenta "OSCAR FERRER ÁBALOS" es Samuel Palma Salaya, por lo que la acción de publicar las imágenes denunciadas corresponde a éste, sin embargo, la persona obligada de ajustar y supervisar las publicaciones relacionadas con sus actos o con su propaganda política en su cuenta, es el propio denunciado, Oscar Ferrer Ábalos; de ahí que ambas personas sean responsables en la difusión o publicaciones de imágenes que vulneran los Lineamientos para la Protección de Menores.

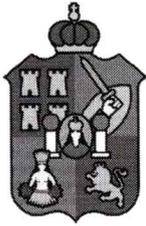
De la misma forma, Morena al ser el partido político en el cual milita el denunciado, y dado que su nombre y emblema aparecieron en la gira de agradecimiento, así como en las publicaciones hechas en Facebook, implícitamente se benefició del evento realizado por Oscar Ferrer Ábalos, por tanto, dado que, en términos del artículo 2 de los Lineamientos para la protección de Menores es un sujeto que debe observar obligatoriamente los alcances de la normatividad referente a la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, también resulta responsable.

En ese sentido, considerando lo anterior, **Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya**, incumplieron los artículos 8, 9, 11, y 17 de los Lineamientos para la protección de Menores, y con ello vulneraron el principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, se **actualiza la infracción establecida en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral**, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de cualquier persona física.

Asimismo, considerando que los actos realizados por Oscar Ferrer Ábalos beneficiaron a Morena, **también se determina la responsabilidad de dicho partido político**, por omitir vigilar la conducta de su militancia, actualizando la infracción prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, específicamente el incumplimiento al artículo 56 de la Ley Electoral.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis aislada XXXIV/2004 con el rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹².

¹² Fuente Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>.



No se deja de observar que el veintitrés de febrero, esta autoridad verificó nuevamente los enlaces denunciados y que correspondían a la cuenta "OSCAR FERRER ÁBALOS" en Facebook para constatar que desde el tres de diciembre de dos mil veintiuno, los denunciados borraron las publicaciones, dando constancia de ello la Oficial Electoral de este Instituto, pero eso no excluye de responsabilidad a los implicados pues se hizo de forma posterior a la denuncia, y por ende, se vulneraron previamente los Lineamientos para la protección de Menores.

4.9 Individualización de la sanción

A efecto de imponer las sanciones que corresponden a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado considera que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numerales 2 y 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y ciudadanía.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En cuanto a las candidaturas, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**



PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹³.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Lo anterior se robustece con la tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”¹⁴.**

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **“gravedad”** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁵.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

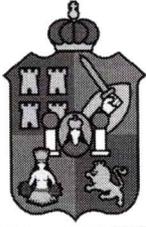
4.9.1 Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada a Oscar Ferrer Ábalos, Samuel Palma Salaya y Morena, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el

¹³ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

¹⁴ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹⁵ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para Morena en torno a la conducta de su militante.

4.9.2 Singularidad o pluralidad de la falta

Del cúmulo probatorio, se demostró la pluralidad de la conducta pues fueron ocho imágenes compartidas los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno en la cuenta de Facebook de Oscar Ferrer Ábalos y la aparición incidental de una niña y un niño; y, dos niñas y un niño de forma directa; todos identificables.

4.9.3 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno en la cuenta de Facebook del denunciado.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de fotografías que contenían la imagen de menores de edad publicadas en la red social Facebook del denunciado donde compartió lo sucedido en un acto político vertiente para agradecer de su triunfo a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por Morena -tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos- para la cual se requiere de un medio electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

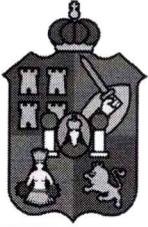
En este sentido, el denunciado Samuel Palma Salaya fue quien publicó y compartió las imágenes como responsable de la administración de la cuenta; mientras que Oscar Ferrer Ábalos consintió estas que corresponden a fotografías relacionadas con actividades políticas.

Lugar: Las fotografías fueron publicadas en la red social Facebook, por lo cual, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado, sin embargo, están relacionadas con un acto político acontecido en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

4.9.4 Medios de ejecución

Las publicaciones acreditadas fueron en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook, administradas por Samuel Palma Salaya, cuyo contenido está relacionado con la difusión del acto político referente a la gira de agradecimiento del otrora candidato Oscar Ferrer Ábalos y por lo tanto consintió las publicaciones que ahí aparecen.

Respecto a Morena, su omisión de ajustar la conducta de su militante al respeto de los derechos de terceros en eventos o propaganda política, específicamente, respetar y



garantizar los derechos de personas menores de edad en publicaciones de redes sociales.

4.9.5 Intencionalidad

Debe decirse que las conductas desplegadas por los denunciados fueron intencionales ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta particular de Facebook que por su naturaleza es necesario que el administrador de estas realice acciones para difundir y compartir mensajes e imágenes; por lo tanto, tiene pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías que incluían la imagen de los menores de edad.

En cuanto a Oscar Ferrer Ábalos, al tener conocimiento de las publicaciones donde aparecieron menores sin respetar la normatividad aplicable consintió las mismas, pues son fotografías relacionadas con actividades políticas en donde se apreció estar relacionadas con Morena; sin que existiera la documentación exigida para poder divulgarlas ni difuminó aquellas donde la aparición de los menores de edad fue incidental.

Respecto a Morena, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por un militante, que de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido sostenido¹⁶ el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus militantes.

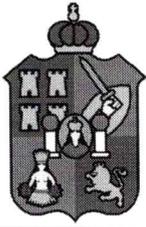
4.9.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, toda vez que las publicaciones ilícitas corresponden a actos políticos, no se considera algún lucro o beneficio para los denunciados; específicamente a Morena, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la comisión intencional de no vigilar a su militancia. No obstante, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de estos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

4.9.7 Condición económica

Respecto a Oscar Ferrer Ábalos con base en la información entregada al momento de que el Morena solicitó el registro como candidato, adjuntó la documentación suscrita por el denunciado donde expuso que tiene por ocupación comerciante con un ingreso

¹⁶ Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/134/2021

anual de [REDACTED] y egresos por [REDACTED] resultando un saldo de [REDACTED].

Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que a partir de seis de octubre de dos mil veintiuno, Oscar Ferrer Ábalos ejerce el cargo de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede conocer que las percepciones que puede obtener una persona en el puesto de presidente municipal por concepto de percepción ordinaria total es de hasta [REDACTED].

17

Por lo cual, se considera que el infractor, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia** XX.2o.J/24¹⁸ con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

En cuanto a Samuel Palma Salaya, no se tiene demostrada su condición económica, además de que manifestó que en su calidad de administrador de la cuenta de Facebook de Oscar Ferrer Ábalos no obtuvo remuneración alguna, no obstante, se debe considerar el salario mínimo general aplicable que para el año en que acontecieron los hechos (dos mil veintiuno), que conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales¹⁹, para el año dos mil veintiuno, correspondió el salario mínimo general de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.)²⁰, de acuerdo con lo publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, que en un mes equivaldría a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 m. n.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al período de un mes, de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

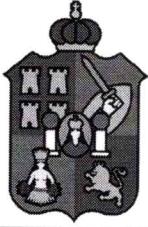
Morena, por tratarse de un partido político nacional, al momento de los hechos denunciados, contó con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal, tuvo asignado un financiamiento público local por la cantidad de [REDACTED].

¹⁷ Consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia ubicado en el enlace consultapublicamx.inai.org.mx. Información que puede descargarse en https://huimanguillo.gob.mx/transparencia_publicaciones/mostrars/4049_8_TABULADOR_DE_SUELDO.PDF.

¹⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; así como en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹⁹ Descargable en el siguiente enlace: <https://fdconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx>.

²⁰ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.



[REDACTED]
Asimismo, tuvo financiamiento público asignado para sus actividades ordinarias de [REDACTED]
[REDACTED]

Actualmente, con base en el acuerdo **CE/2021/092**, Morena cuenta con un financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes de [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

4.9.8 Reincidencia

Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se les sancionara por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

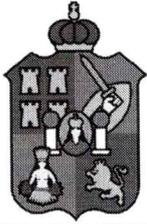
Por lo que respecta a Morena, **existe reincidencia** en la infracción, ya que dicho partido político fue considerado responsable de la conducta de **culpa in vigilando**, es decir, la falta de vigilancia en el actuar de sus militantes en el Procedimiento Especial Sancionador PES/132/2021, sustanciado por motivo de hechos que contravirtieron los Lineamientos para la protección de Menores; resuelto por el Consejo Estatal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y que no fue controvertida por ninguna de las partes.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"²¹.

4.9.9 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante alguna, no obstante, esta autoridad estima importante que los denunciados manifestaron que ya había borrado las publicaciones, y así fue constatado por oficialía electoral mediante acta circunstanciada OE/OF/CCE/007/2022 de veintitrés de febrero, por lo que se aprecia que los denunciados hicieron acciones voluntarias para evitar la continuidad de la divulgación de las publicaciones ilícitas, si bien en un temporalidad no prudente, pero que tampoco por una orden o instrucción de esta autoridad, por lo que se considera como una atenuante para la individualización.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



4.9.10 Calificación de la infracción

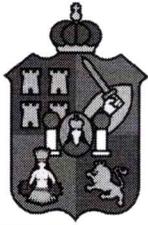
Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados atendiendo a las particulares de cada conducta.

En ese sentido, respecto a Oscar Ferrer Ábalos se califica como **grave**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Consintió la publicación de ocho imágenes que constituyó publicaciones del acto político de su gira de agradecimiento en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.
- b) Las publicaciones contienen imágenes de **dos niñas y un niño de forma incidental, y, dos niñas y un niño de forma directa, los cuales son identificables.**
- c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del denunciado, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo sus derechos.
- d) Las publicaciones se difundieron para compartir un acto político relacionado con la gira de agradecimiento por el triunfo del denunciado en la elección municipal.
- e) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos para la protección de Menores y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- f) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- g) Como atenuante, se considera que, a partir de las manifestaciones del denunciado, se verificó que las publicaciones al veinticuatro de febrero ya habían sido borradas.
- h) La conducta fue dolosa.
- i) No existe reincidencia.

En cuanto a la conducta y circunstancias de **Samuel Palma Salaya**, se califica como **grave**, atendiendo a lo siguiente:

- a) Publicó ocho imágenes relativas a un acto político de Oscar Ferrer Ábalos, militante de Morena, en las cuales se observó la aparición de personas menores de edad.
- b) Las publicaciones contienen imágenes de **dos niñas y un niño de forma incidental, y dos niñas y un niño de forma directa, los cuales son identificables.**
- c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook en la cuenta del entonces candidato Oscar Ferrer Ábalos, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo sus derechos.
- d) El infractor es el administrador y responsable del contenido que se publicó en la cuenta atribuible al entonces candidato Oscar Ferrer Ábalos.



- e) Las publicaciones se difundieron el veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veintiuno, posterior a la jornada electoral.
- f) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos para la protección de Menores y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- g) Como atenuante, se considera que, a partir de las manifestaciones del denunciado, se verificó que las publicaciones al veinticuatro de febrero ya habían sido borradas.
- h) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- i) La conducta fue dolosa.
- j) No existe reincidencia.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de cada conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.

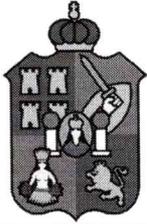
4.9.11 Sanciones

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA²², según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

En el numeral 5 del artículo 347 de la Ley Electoral dispone las sanciones que pueden corresponderle a la militancia y ciudadanía, que puede ser de amonestación pública; o multa de hasta mil quinientos UMA; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil UMA.

Por tanto, ante el incumplimiento de los denunciados de requerir el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores de edad así como la videograbación respecto a la información de los alcances de estas imágenes y la naturaleza de las mismas, conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos para la protección de Menores, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de

²² Unidad de medida y actualización.



la sanción prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**²³ de la forma siguiente:

- a) Al ciudadano, Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de militante del Partido Morena, la cantidad de ciento veinticinco UMA calculados conforme al valor de esta, al momento de la realización de las conductas denunciadas, equivalente a **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.)**.
- b) Al ciudadano Samuel Palma Salaya, la cantidad de cincuenta UMA calculados conforme al valor de esta, al momento de la realización de las conductas denunciadas, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades; criterio que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior²⁴, considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se **EXHORTA** a los denunciados para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales les imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan menores de edad por motivo de sus funciones o puedan considerar propaganda política o electoral con base en el principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos para la protección de Menores.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de los infractores en cada caso en particular, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades del caso sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

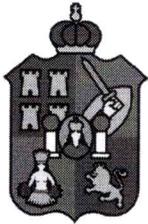
Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**²⁵ y la jurisprudencia 157/2005: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**²⁶.

²³ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

²⁴ Al respecto consúltese las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018.

²⁵ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

²⁶ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena



Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores políticos, es decir, los partidos políticos y su militancia, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento; así como subordinados y equipo de campaña.

De tal forma que la sanción que se imponga no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

Debido a lo argumentado, la multa que se impone como sanción a los infractores Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del militante Oscar Ferrer Ábalos, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político fue omiso en su deber de cuidado en la conducta desplegada por su militancia y es reincidente por dicha infracción, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, **se estima que lo procedente es imponer a Morena una MULTA consistente en 100 UMA, resultando la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).**

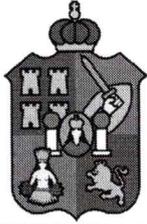
Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues Morena está en posibilidad de pagarla, dado que en el dos mil veintiuno recibió como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y para el ejercicio dos mil veintidós cuenta con un financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes de [REDACTED]

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

4.9.12 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los denunciados Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme la presente resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el



documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante este Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Por la sanción correspondiente a Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

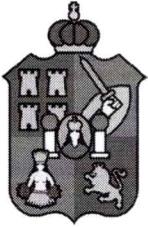
En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

5 RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Oscar Ferrer Ábalos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por Morena por el incumplimiento de las disposiciones electorales previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, específicamente por la obligación de retirar la propaganda electoral en términos del artículo 167 numerales 2 y 3 de la citada Ley.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de militante del Partido Morena, y del ciudadano Samuel Palma Salaya, por ser la persona vinculada con el denunciado y administrador de su cuenta de Facebook, por la violación a las disposiciones normativas, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11 y 17 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, de conformidad con los artículos 338, numeral 1, fracción VI; y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/134/2021

TERCERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber de vigilancia y cuidado de su militancia a cargo del Partido Morena, obligación contemplada en el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su militante, Oscar Ferrer Ábalos, actualizando la falta identificada en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

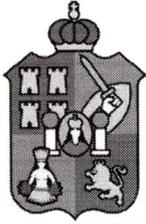
CUARTO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2, fracción II, y 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) Al ciudadano, Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de militante del Partido Morena, la cantidad de ciento veinticinco UMA calculados conforme al valor de esta, al momento de la realización de las conductas denunciadas, equivalente a **\$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.)**.
- b) Al ciudadano Samuel Palma Salaya, la cantidad de cincuenta UMA calculados conforme al valor de esta, al momento de la realización de las conductas denunciadas, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.)**.
- c) Al partido político Morena, por la cantidad de cien UMA, calculados conforme al valor de esta, al momento de la realización de las conductas denunciadas, equivalente a **\$8,962.00 ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**.

Se exhorta a los infractores para que en lo subsecuente cumplan con las disposiciones legales en materia de propaganda, cuando aparezcan o exhiban a menores de edad, de forma incidental o directa.

QUINTO. En consecuencia, se les concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme la presente resolución, a Oscar Ferrer Ábalos y Samuel Palma Salaya para que hagan efectivo el pago voluntario de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte de los infractores**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/134/2021

SEXTO. Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90, numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, retenga la multa impuesta al Partido Político Morena del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

SÉPTIMO. El monto obtenido de las sanciones deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, numeral 4, y 349 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tal efecto o en aquellos en los que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

NOVENO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando los derechos de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta Provisional, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO DEL CONSEJO